******

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Medellín, diez (10) de junio de dos mil quince (2015)**

|  |  |
| --- | --- |
| **RADICADO:** | **05001 33 33 020 2014 01797 00** |
| **TRÁMITE:** | **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** |
| **CONVOCANTE:** | **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A.** |
| **CONVOCADO:** | **ANDAR S.A.** |
| **ASUNTO:** | **RESUELVE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE IMPRUEBA CONCILIACION** |
| **INTERLOCUTORIO** | **Nro.** |

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderada de la parte convocante, contra el auto referido por esta Agencia Judicial el día 25 de marzo del presente año, por medio del cual se improbó el acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de Noviembre de 2014 entre **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A.** y **ANTIOQUEÑA DE AUTOMOTORES Y REPUESTOS – ANDAR S.A.**

**ANTECEDENTES**

Como fundamentos del recurso objeto de decisión, la apoderada de la parte convocante manifiesta que su inconformidad argumentando:

*“(…)Como soporte probatorio a la solicitud que nos ocupa, no se allegó al expediente copia del contrato del servicio prestado, ni se anexaron constancias de la prestación del servicio de grúas por parte de la empresa GRÚAS ARANGO durante los meses de no operación de los dos automotores aludidos, debido a que la modalidad de contratación equivalente a tal asunto en el Manual de Contratación de Terminales Medellín S.A., no requiere que se materialice el acuerdo de voluntades en un documento escrito, ni exige necesariamente para que nazca a la vida jurídica este tipo de contrato, realizar la totalidad de ritualidades, ni que siempre deba generarse la totalidad de documentos generalmente exigidos en el manual, ni para este caso se requiere de manera obligatoria el formalismo de minuta suscrita por las partes.*

*Solicitud pública de ofertas; - Solicitud privada de ofertas; y Contratación con una oferta estableciendo en el parágrafo primero dela artículo 16.3 que para los contratos cuyo valor sea inferior a cincuenta salarios mínimos legales mensuales (50 SMLMV), se podrá contar con un documento firmado por las partes, o se puede contratar mediante intercambio de documentos escritos entre la entidad y el contratista, o mediante la factura presentada por el proveedor de bienes y servicios aceptada por la entidad, o en ordenes de trabajo, compra o de servicios, o en cualquier otro instrumento que reúna las condiciones de existencia y validez del negocio jurídico*

*(…)*

*En efecto, el contrato de prestación de servicios de grúas que se llevó a cabo con la empresa TRANSPORTES ARANGO GRÚAS entre el 25 de mayo y el 16 de junio de 2014 por valor de $18.567.224, tuvo una cuantía inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales, ( la mínima cuantía en Terminales Medellín S.A. para el año 2014 comprendía un monto de hasta $30.800.000), lo cual permitió, acorde con el manual de contratación, prescindir de ciertos formalismos, pero sin dejar a un lado los elementos esenciales de la contratación que la Legislación Nacional demanda tanto para los contratos estatales como también para los acuerdos de voluntad en general.*

*Como prueba de esto se cuenta en el plenario con certificado de disponibilidad presupuestal 2645 y certificado de registro presupuestal 1080 ambos expedidos el 19 de noviembre de 2014 por Terminales Medellín S.A., por concepto de “servicio grúas”, e igualmente milita en el expediente la factura A00007200 de la Empresa Grúas Arango con radicado 2014041379, y en concordancia con lo anterior, también obra en el expediente, factura de venta No. A00007200 de Transporte Arango Grúas, con fecha del 10 de noviembre de 2014 por concepto de transporte local en grúa y por la suma de $17.382.764, con su respectivo comprobante de egreso 5454 del 24 de noviembre de 2014 por la misma suma. (…)”*

Una vez la parte actora interpuso el recurso de reposición, contra el auto proferido el 25 de marzo de 2015, por medio del cual se improbó el acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de Noviembre de 2014, se corrió traslado del mismo a la contraparte, por aviso secretarial fijado el 28 de Mayo de 2015 y desfijado el 1 de Junio de 2015, término dentro del cual el apoderado de la entidad demandada, solicitó se pronunció, así:

*“ (…)En nuestro concepto, los desperfectos de los vehículos se presentaron por un mal uso de las grúas debido a que las mismas se emplearon para funciones distintas para las que fueron diseñadas y a que no se siguieron por parte de los conductores y operarios de estos implementos las instrucciones requeridas para evitar daños.*

*A pesar de lo anterior y de tener de nuestra parte plena certeza de que nos asistía la razón y que por tal motivo no teníamos obligación alguna de efectuar las reparaciones por garantía se consideró que de nuestra parte debería existir un gesto de tipo comercial para con un buen cliente como es TERMINALES DE TRANSPORTES DE MEDELLÍN S.A. y además, insistimos, a pesar de considerar tener la razón, se evitaría un pleito largo y costoso para las partes , procedimos a llegar a un acuerdo amigable con TERMINALES DE TRANSPORTES DE MEDELLÍN S.A. , reforzando las grúas para que tuvieran una mayor resistencia a los abusos y malos manejos de los operarios y admitiendo efectuar mantenimientos in costo alguno como forma de “resarcir” los perjuicios que tuvo dicha sociedad, en nuestro concepto por culpa de sus empleados.*

*(…)*

*Con lo anterior consideramos que tiene razón de ser el recurso que interpone TERMINALES DE TRANSPORTES DE MEDELLÍN SLAL que, en caso de no llegar a sin acuerdo, tendrá que tomar la decisión entre no demandar a ANDAR S.A. por sus argumentos pobres para hacerlo, perdiendo de esta forma las reparaciones y mantenimientos sin costo concedidos, o de demandar teniendo altas probabilidades de perder el proceso frente a los argumentos que esgrimía la demandante con el efecto ya indicado (...)”*

**CONSIDERACIONES**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Art. 242.-Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

A su turno, el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

El recurso de reposición dentro del trámite procesal, responde a la facultad que tienen las partes de solicitar al Juzgador que reexamine el asunto sometido a su conocimiento, a fin de que revoque o reforme la decisión adoptada, ante la eventual existencia de un yerro por parte del funcionario.

La decisión emitida por el Despacho y que es objeto de este recurso, dispuso la improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante el Procurador 111 Judicial I Administrativo, por tal motivo de conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente procederá esta Agencia Judicial a revisar la decisión adoptada, con fundamento en el estudio del acuerdo logrado y los documentos que soportan el mismo.

**CASO CONCRETO**

Una vez revisada la conciliación de la referencia, este Despacho encuentra que la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para asuntos administrativos el **2 de septiembre de 2014**, reclamando a la entidad convocada, ANDAR S.A. el reconocimiento y pago de unos perjuicios causados por la avería de los vehículos grúas OML 751 y OML 753 inmovilizados y sometidos a reparación en los talleres de la parte convocada por un valor de $18.567.225

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador Judicial Delegado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la parte convocante indica que entre el día 21 de mayo y el 13 de junio de 2014, TERMINALES DE TRANSPORTES DE MEDELLIN frente a los problemas o daños que presentaron los vehículos grúas y la demora en la reparación y entrega de los mismos, se vio obligado a contratar con un tercero el servicio de grúas, empresa “GRUAS ARANGO”, quienes prestaron una labor de 675 horas el servicio con el fin de impedir la interrupción de la operación correspondiente a la ejecución del convenio con el Municipio de Medellin Por un valor total de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($18.567.225).

La Audiencia de Conciliación fue celebrada el **29 de octubre de 2014** y suspendida indicándose en la respectiva acta que se le daría continuidad a la misma el día **26 de noviembre de 2014.**

El Despacho reitera sus argumentos expuestos en la decisión objeto de recursos, indicando que posterior a fecha en la cual se ***presentó la solicitud de conciliación extrajudicial y ya iniciada la misma , se expidieron los soportes jurídicos con los cuales la entidad convocante pretende fundamentar sus pretensiones,*** es decir, se constituyó el material probatorio después de la solicitud de conciliación con los documentos con los cuales pretende reclamar los perjuicios causados por la avería de los vehículos grúas OML 751 y OML 753 inmovilizados y sometidos a reparación en los talleres de la parte convocada por un valor de $18.567.225, como son:

* Factura No. A00007200 de la Empresa Grúas Arango, fechado **10 de noviembre de 2014**
* Certificado de Disponibilidad Presupuestal 2645 y Certificado de Registro del Compromiso Presupuestal 1080 expedidos con fecha del **19 de Noviembre de 2014,**
* Comprobante de Egreso 5454 con fecha del **24 de noviembre de 2014.**

**Sin embargo no se aportó como se expuso anteriormente, el soporte jurídico, es decir, el contrato de la prestación del servicio y los documentos contractuales que se suscribieron para tal efecto por parte de la empresa “GRUAS ARANGO “ durante 21 de mayo y 13 de junio del año 2014.**

Este Despacho considera que la parte convocante no cumplió con su carga procesal probatoria para acreditar los hechos y pretensiones al momento de presentar la solicitud de conciliación, toda vez que no aportó con la misma dentro de la oportunidad procesal, el material probatorio necesario, suficiente y pertinente para acreditar los perjuicios reclamados por la parte convocante en el presente asunto, ni mucho menos el soporte de la estimación de los perjuicios por un valor de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS. $18.567.225.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte convocante no cumplió con los requerimientos mínimos que exige el Decreto 1716 de 2009, para acceder a la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, que reza así:

**“(…)Artículo 6°.***Petición de conciliación extrajudicial.*La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

a) La designación del funcionario a quien se dirige;

b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;

c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;

d) Las pretensiones que formula el convocante;

e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;

**f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;**

g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;

h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;

i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;

j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

**Parágrafo 1**°. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

**Parágrafo 2**°. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

**Artículo 7°.***Audiencia de conciliación extrajudicial*. Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, el agente del Ministerio Público, de encontrarla procedente, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes.

El agente del Ministerio Público citará a los interesados a la audiencia por el medio que considere más expedito y eficaz (telegrama, fax, correo electrónico) con una antelación no inferior a 15 días a la realización de la misma; indicando sucintamente el objeto de la conciliación y las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

**Artículo 8°.***Pruebas*. **Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.**

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

**Parágrafo único.** Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Contencioso Administrativo y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.

Igualmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto, con el objeto de valorar los medios de prueba aportados por las partes (…)”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que no es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio entre TERMINALES DE TRANSPORTES DE MEDELLÍN S.A. y ANTIOQUEÑA DE AUTOMOTORES Y REPUESTOS S.A, toda vez que la parte convocante no cumplió con su carga procesal y no aportó los medios de pruebas pertinentes para acreditar los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de conciliación de conformidad con lo exigido por el Decreto 1716 de 2009, siendo así su contenido resulta contrario a la ley y lesivo para el patrimonio público.

Al respecto, es importante indicar, que en el presente asunto la parte convocante manifiesta en el recurso de reposición que esa entidad no requiere materializar el acuerdo de voluntades en un documento escrito con la empresa GRUAS ARANGO, ni cumplir con la totalidad de ritualidades, toda vez que su reglamento del Manual de Contratación así lo dispone por tratarse de un contrato cuyo valor era inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Argumentos que no comparte este Despacho, toda vez que si bien es cierto la entidad convocante cuenta con un Manual de Contratación, en el que no se exige formalidades para el acuerdo de voluntades en este tipo de contratos, es claro que el mismo Reglamento de Contratación de la entidad, obliga en todo proceso de contratación, como sucede en todas las entidades en las que tiene participación el estado, la existencia de unos documentos previos como requisitos necesarios para la celebración de los contratos descritos en el artículo 17, Numeral 17.1, entre los cuales se destacan:

* Análisis de convivencia y oportunidad acompañado del estudio de riesgos, con la aprobación del jefe inmediato,
* Estudio de Mercadeo, el cual se entenderá realizado con la consulta de precios a sistema de sistema SICE
* Plan de compras,
* Certificado Presupuestal (CDP) ,
* Solicitud de cotización escrita o por medios electrónicos, con la información básica sobre las características generales y/o particulares de los bienes o servicios y cláusulas contractuales.
* Oferta por escrito y/o medios electrónicos
* Garantías y seguros, si son necesarias
* Manifestación escrita del contratista de no encontrarse bajo las causales de inhabilidad o incompatibilidad consagradas, en la ley 80 de 1993 y demás normas complementarias.
* Certificación aportada por el contratista del cumplimiento de las obligaciones con el sistema de seguridad social.
* Inscripción en el Registro único Tributario RUT.
* Registro Presupuestal.

Quiere decir lo anterior, que según lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de la entidad, para los eventos de una contratación inferior a 50 Salarios mínimos legales mensuales vigentes o contratos con una sola oferta, se requiere la existencia de unos documentos previos a la prestación del servicio y otros documentos a los que hace referencia el parágrafo primero del artículo sexto del reglamento, en el que se evidencie el negocio jurídico celebrado entre las partes, tales como: 1) *documento firmado por las partes, 2) intercambio de documentos escritos entre la entidad y el contratista, 3) factura presentada por el proveedor de bienes y servicios aceptada por la entidad, 4) ordenes de trabajo, compra o de servicios, o 5) cualquier otro instrumento que reúna las condiciones de existencia y validez del negocio jurídico*

De esta manera, cabe señalar que dentro del plenario no se encuentra evidencia de que TERMINALES DE TRANSPORTES DE MEDELLÌN S.A. haya cumplido con los requisitos exigidos para la contratación con una oferta descritos en el parágrafo del artículo 16.3 y el numeral 17.1 del Manual de Contratación[[1]](#footnote-1), puesto que los documentos aportados como soporte de la conciliación fueron elaborados con posterioridad a la prestación del servicio, que según se indica, fue realizado entre los meses de mayo y junio de 2014.

En efecto, al revisar Factura No. A00007200 de la Empresa Grúas Arango, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 2645, el Certificado de Registro del Compromiso Presupuestal 1080 y el Comprobante de Egreso 5454, se evidencia que los mismos sólo fueron expedidos en el mes de noviembre de 2014, esto es, con posterioridad a la prestación del servicio, pero además, sin identificar que lo facturado y pagado corresponde al servicio de grúa prestado en los meses de mayo y junio.

Finalmente, es pertinente precisar, que la parte convocante aportó como documento anexo al recurso de reposición certificación con fecha del 26 de marzo de 2015 expedida por el Sub Gerente de TRANSPORTES ARANGO GRUAS en el cual manifiestan que el día 10 de octubre de 2014, recibieron de la sociedad TERMINALES DE TRANSPORTES DE MEDELLIN el pago por la prestación del servicio de alquiler de dos grúas planchones entre el 25 de mayo a 16 de junio del mismo año, asunto consignado en la factura 7200 fechado **10 de noviembre de 2014**, para el Despacho este documento sólo permite confirmar que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, carece de soporte probatorio que le permita a esta instancia verificar los hechos y pretensiones objeto de la conciliación.

Debe recordarse que esta instancia sólo le corresponde pronunciarse sobre la procedencia de la conciliación con fundamento en las pruebas aportadas en la audiencia de conciliación y no con fundamento en aquellas pruebas que las partes decidan aportar en el desarrollo del tramite judicial y menos aún con las incluidas en el recurso interpuesto contra la decisión que improbó el acuerdo conciliatorio.

Sin más consideraciones, como a juicio de este Despacho, la decisión contenida en el auto del 25 de marzo de 2015, se mantendrá incólume, según lo dispuesto en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO**: No reponer lo dispuesto en el auto del 25 de marzo de 2015, por las razones indicadas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ**

**JUEZ**

|  |
| --- |
| **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  **JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.  Medellín, 11 de junio de 2015 fijado a las 8:00 a.m.  MIRYAN DUQUE BURITICÁ  SECRETARIA |

1. Folios 243 a 248 [↑](#footnote-ref-1)